



Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

Sumilla: "Los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones".

Lima, 13 MAR. 2017

Visto, en sesión del 13 de marzo de 2017, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 207/2017.TCE, respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa FERCO MEDICAL S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 057-2016/ESSALUD/CEABE, convocada por el Seguro Social de Salud - ESSALUD para la "Contratación de suministro de material médico: papel crepado 120 cm x 120 cm para las redes asistenciales, por un periodo de tres (3) meses"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2016, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 057-2016/ESSALUD/CEABE, para la "Contratación de suministro de material médico: papel crepado 120 cm x 120 cm para las redes asistenciales, por un periodo de tres (3) meses" con un valor estimado ascendente a S/ 286,103.06 (Doscientos ochenta y seis mil ciento tres con 06/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.

2. El 27 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas en acto privado. Asimismo, el 13 de enero de 2017 se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas. Los resultados, según se consigna en el acta correspondiente, fueron los siguientes:

Postor	Oferta en soles	Puntaje	Orden de prelación
P&E SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.C.	381,613.52	100	1°
FERCO MEDICAL S.A.C.	203,441.55	No se admite la oferta	
IMPLANTES EXTERNOS PERUANOS S.A.C.	282,676.68	No se admite la oferta	

Cabe precisar que la "Hoja de revisión de documentos para la admisión de la oferta", respecto a la oferta de la empresa FERCO MEDICAL S.A.C, señala lo siguiente:

"En el anexo N° 08 el postor declara que sí cumple respecto al gramaje de acuerdo a lo solicitado en las bases; sin embargo, se verifica en el protocolo presentado por el postor 60.24 GR/M2, el que no es igual a lo solicitado en las bases". (sic)

Asimismo, mediante "Acta de declaración de desierto" se declaró desierto el procedimiento de selección, debido a que se rechazó la oferta de la empresa P&E SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.C., único postor admitido, al no haberse obtenido certificación de crédito presupuestario adicional ni autorización del Titular de la Entidad para contratar por un monto superior al valor estimado.

3. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2017, subsanado el 24 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa FERCO MEDICAL S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta en el procedimiento de selección, a fin que se revoque dicha decisión y, por tanto, la declaración de desierto del procedimiento de selección para que luego de la evaluación de su oferta por parte de la Entidad se le otorgue la buena pro, de ser el caso. Sustentó su recurso en los siguientes términos:

- Se determinó la no admisión de su oferta al haber ofertado un papel crepado con un gramaje de 60.24 gr/m², al no corresponder a los 60 gr/m² solicitados en las bases integradas.
- De acuerdo al principio de razonabilidad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante la LPAG, éste debe ser aplicado a cualquier decisión administrativa, como al momento de restringir un derecho referido a la participación en un procedimiento de selección, entre otros.
- El exceso de gramaje del producto ofertado respecto del requerido en las bases integradas resulta minúsculo (0.24 gr/m²), e implica que el producto ofrece una mayor resistencia, constituyendo una mejora a lo requerido por la Entidad.

En relación a ello, sostiene que resultaría diferente si el gramaje ofertado fuera de 70, 80 a más gr/m², pues el producto resultaría más pesado y podría no satisfacer las necesidades de la Entidad.

- Precisa que en anteriores procedimientos de selección [ítem 10 de la Licitación Pública N° 005-2015-ESSALUD/CEABE y Adjudicación Simplificada N° 042-2016-ESSALUD/CEABE], la Entidad le adjudicó la buena pro pese a que el producto ofertado no era exactamente igual al requerido en las bases, sino que, tal como ocurre en el presente caso, excedía ligeramente el gramaje requerido, pero en virtud del principio de razonabilidad, se consideró idónea su oferta.
- Estando a lo señalado, concluye que el producto ofertado cumple con los requisitos técnicos mínimos del procedimiento de selección.

4. Con decreto del 26 de enero de 2017, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con remitir los antecedentes administrativos del



Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

caso y los cargos de notificación del recurso a los postores que pudieran resultar afectados, en el plazo de tres (3) días hábiles. Asimismo, se dispuso que en dicha oportunidad se remitiese a la Oficina de Administración el original de la Carta Fianza N° 010551780000¹, emitida por el Banco Scotiabank, presentada por el Impugnante en calidad de garantía.

5. Mediante escrito N° 1 y el Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo, presentados el 7 y 9 de febrero de 2017 ante el OSCE, respectivamente, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, adjuntando, entre otros documentos, el Informe Legal N° 036-GCAJ-ESSALUD-2017, emitido en concordancia con el Informe Técnico N° 43-SGDNYCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2017, en los que se indicó que la oferta del Impugnante no cumple con la especificación técnica de papel crepado de 60 gr por m², al haberse propuesto uno con gramaje de 60.24 gr por m².
6. Con decreto del 10 de febrero de 2017 se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información obrante en el expediente y, de ser el caso, lo declare listo para resolver.
7. Con decreto del 20 de febrero de 2017, se programó audiencia pública para el 6 de marzo de 2017, a horas 04:30 p.m.
8. Con decreto del 24 de febrero de 2017, se reprogramó la audiencia pública para el 3 de marzo de 2017, a horas 08:30 a.m.
9. Con decreto del 28 de febrero de 2017 se solicitó la siguiente información adicional:

"A LA ENTIDAD (SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD):

Si bien en el Informe Legal N° 036-GCAJ-ESSALUD-2017, emitido en concordancia con el Informe Técnico N° 43-SGDNYCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2017, remitidos al Tribunal con motivo del presente recurso, la Entidad concluyó que la oferta de FERCO MEDICAL S.A.C. para el ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 057-2016/ESSALUD/CEABE, no cumple con la especificación técnica de papel crepado de 60 gr por m², al haberse propuesto uno con gramaje de 60.24 gr por m², corresponde que su representada precise lo siguiente:

Sírvase emitir un informe técnico legal complementario en el cual desarrolle, de manera clara y precisa, si el hecho de haber ofertado un gramaje de superior en 0.24 gr al requerido en las bases podría ser considerado como una mejora o una afectación a la finalidad y funcionalidad del producto objeto de convocatoria para el ítem 1."

10. El 3 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante² y de la Entidad³.
11. Mediante escrito N° 4, presentado el 3 de marzo de 2017, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 063-GCAJ-ESSALUD-2017, el Informe Técnico N° 063-SGDN-GECBE-CEABE-

¹ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

² Los señores Mario Alberto Zegarra Oviedo y Manuel Fidel Espejo Gálvez.

³ La señora Blanca Soledad Salazar de Muñoz.

ESSALUD-2017 y la Carta N° 425-IETSI-ESSALUD-2017, documentos en los que precisó lo siguiente:

- El bien objeto de la convocatoria es papel crepado de un gramaje de 60 gr por m².
- En tal sentido, la Entidad concluyó lo siguiente:

"(...)

Según la norma EN 868-2, consignada en la especificación técnica, el promedio de masa de un metro cuadrado de papel cuando es ensayado de acuerdo a la ISO 536 debe hallarse dentro del 5% del valor nominal declarado por el fabricante.

Si lo declarado por el postor es de 60 gr/m², el límite permitido de acuerdo al ISO 536 es de: 57 gr/m² como mínimo y de 63 gr/m² como máximo. Cualquier valor dentro de estos límites debe ser aceptado y no configuraría ni mejora ni afectación a la finalidad del objeto de la convocatoria, puesto que se encuentra dentro de los límites requeridos".

(Resaltado es agregado)

12. Con decreto del 6 de marzo de 2017 el expediente se declaró listo para resolver.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Debe tenerse en cuenta que la Adjudicación Simplificada N° 057-2016/ESSALUD/CEABE fue convocada el 14 de diciembre de 2016, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que resultan aplicables al presente caso.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y que, en los demás casos, corresponde dicha competencia a la Entidad, precisando que los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Al respecto, cabe indicar que el valor estimado de la contratación asciende a un importe total de S/ 286,103.06, monto que resulta superior a las 65 UIT, razón por la que el Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente controversia.



Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

Por otro lado, el artículo 97 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro y que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo para interponer la apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 20 de enero de 2017, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se llevó a cabo el 13 de enero de 2017, mediante publicación en el SEACE. Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2017, subsanado el 24 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Por tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley, cumpliendo con los requisitos requeridos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento, corresponde a este Tribunal avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

III. PETITORIO

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta y, por su efecto, se desestime la declaratoria de desierto recaída en el procedimiento de selección.
- Se disponga que la Entidad evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro, de ser el caso.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual deben fijarse los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, según el cual:

"Las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

2. Debe tenerse presente que en el presente caso, no se advierte la existencia de otro postor que tenga interés en el recurso impugnativo, toda vez que los cuestionamientos del Impugnante están referidos a la no admisión de su propia oferta y el procedimiento fue declarado desierto.

3. Así tenemos de los antecedentes reseñados, que el punto controvertido objeto de pronunciamiento es el siguiente:
 - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se desestime la declaración de desierto del procedimiento de selección y se disponga la evaluación de su oferta.

V. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta en el marco del procedimiento de selección.
2. En primer lugar, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

3. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
4. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
5. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores



Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

En dicho escenario, corresponde analizar el punto controvertido reseñado.

- **Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se desestime la declaración de desierto del procedimiento de selección y se disponga la evaluación de su oferta.**

6. El Impugnante sostiene en su recurso de apelación que el órgano encargado de las contrataciones descalificó su oferta al haber ofrecido un papel crepado con un gramaje de 60.24 gr/m², que no se adecuaría a los 60 gr/m² solicitados en las bases integradas.

Sobre el particular, el Impugnante afirma que el exceso de gramaje del producto ofertado respecto del requerido en las bases integradas resulta minúsculo (0.24 gr/m²). Además, precisa que el mayor gramaje del producto genera una mayor resistencia, constituyendo una mejora a lo requerido por la Entidad.

En relación a ello, sostiene que resultaría diferente si el gramaje ofertado fuera de 70, 80 a más gr/m², pues el producto resultaría más pesado y podría no satisfacer las necesidades de la Entidad.

Estando a lo señalado, concluye que el producto ofertado cumple con los requisitos técnicos mínimos del procedimiento de selección.

7. Al respecto, en el Informe Legal N° 036-GCAJ-ESSALUD-2017, emitido en concordancia con el Informe Técnico N° 43-SGDNYCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2017, presentados ante el Tribunal con ocasión de la presentación del recurso, la Entidad indicó que la oferta del Impugnante no cumple con la especificación técnica de papel crepado de 60 gr por m², al haberse propuesto uno con gramaje de 60.24 gr por m².

No obstante ello, y en atención a la solicitud de información formulada por esta Sala, mediante el Informe Legal N° 063-GCAJ-ESSALUD-2017, el Informe Técnico N° 063-SGDN-GECBE-CEABE-ESSALUD-2017 y la Carta N° 425-IETSI-ESSALUD-2017, la Entidad señaló que si bien el objeto de la convocatoria es papel crepado de un gramaje de 60 gr por m², las bases integradas, conforme a las normas técnicas previstas en las especificaciones técnicas, permitían un producto con un gramaje desde los 57 a los 63 gr por m², tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Según la norma EN 868-2, consignada en la especificación técnica, el promedio de masa de un metro cuadrado de papel cuando es ensayado de acuerdo a la ISO 536 debe hallarse dentro del 5% del valor nominal declarado por el fabricante.

Si lo declarado por el postor es de 60 gr/m², el límite permitido de acuerdo al ISO 536 es de: 57 gr/m² como mínimo y de 63 gr/m² como máximo. Cualquier valor dentro de estos límites debe ser aceptado y no configuraría ni mejora ni afectación a la finalidad del objeto de la convocatoria, puesto que se encuentra dentro de los límites requeridos".

(Resaltado es agregado)

8. Ahora bien, en el numeral 3.1 "Especificaciones técnicas" del capítulo III de la sección específica de las bases integradas se aprecia lo siguiente:

"Nombre: PAPEL CREPADO

(...)

MATERIAL

- De celulosa pura 100%.
- **Gramaje de 60 gramos por m².**
- Alta resistencia mecánica en seco y húmedo.
- Exento de partículas tóxicas y extrañas.
- Conforme a las normas EN 868-1, **EN 868-2.**

(...)

*Observación 03 (FERCO MEDICAL SAC) Es correcta su apreciación, la norma EN 868-1 ha sido anulada por la **UNE-EN ISO 11607-1:2006** (respuesta de la IETSI).*

(...)"⁴

(Resaltado es agregado)

9. En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que las bases integradas del procedimiento requirieron que los postores presenten, como parte de su oferta, un papel crepado con un gramaje de 60 gramos por m² y que, además, dicho producto se encuentre conforme a las normas EN 868-2 y EN ISO 11607-1:2006.
10. En este contexto, en el Anexo N° 8 "Ficha técnica del producto conforme a las especificaciones técnicas de ESSALUD" correspondiente al papel crepado ofertado, obrante a folios 268 a 269 del expediente administrativo, se aprecia que el Impugnante declaró lo siguiente:

"(...)"

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD	LÍMITES ACEPTACIÓN O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS DE COMPROBACIÓN PARA CONTROL DE CALIDAD
(...)		
MATERIAL		
(...)		

⁴ Mediante Observación N° 3 del Impugnante se cuestionó que la norma EN 868-1 fue reemplazada por la UNE-EN ISO 11607-1:2006 desde noviembre de 2006, por lo que se solicitó incluir dicha norma técnica, lo que fue aceptado en el pliego absolutorio de observaciones, conforme se aprecia en las bases integradas.



Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

Gramaje de 60 gramos por m ²	CUMPLE	ISO 536 EN ISO 11607-1 EN ISO11607-2
---	--------	--

11. Asimismo, a folio 273 del expediente administrativo, se aprecia el protocolo de análisis del producto Stericrepe ofertado por el Adjudicatario, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)
Stericrepe se fabrica conforme con las normas ISO 11607-1, EN 868-2.

PROPIEDAD	METODO	UNIDAD	LIMITE MINIMO	LIMITE MAXIMO	RESULTADO
(...)					
Gramaje	ISO 536	g/m ²	59.0	62.0	60.24
(...)					

(...):

12. Ahora bien, de las consultas efectuadas por este Colegiado⁵ al portal electrónico del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), autoridad encargada de promover las prácticas de la gestión de la calidad en el país y cuyas competencias corresponden a la normalización, la acreditación y la metrología, es que pudo corroborarse que la norma ISO 536 tiene por objeto establecer el método para determinar el gramaje del papel y del cartón, método que fue empleado por el Impugnante para determinar el gramaje del papel crepado ofertado, conforme se aprecia del protocolo de análisis adjunto a su oferta.
13. De acuerdo a lo expuesto, debe tenerse presente que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, las cuales no solo deben ser observadas por los postores al presentar sus ofertas, sino también por el comité de selección o por el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las mismas, así como por esta Sala al momento de emitir su pronunciamiento.

Así, cabe recalcar que en las bases integradas se indicó que el material del papel crepado debía encontrarse acorde a las normas EN 868-2 y la UNE-EN ISO 11607-1:2006.

14. Sobre el particular, corresponde precisar que, en el presente caso, mediante el Informe Legal N° 063-GCAJ-ESSALUD-2017, el Informe Técnico N° 063-SGDN-GECBE-CEABE-ESSALUD-2017 y la Carta N° 425-IETSI-ESSALUD-2017, la Entidad señaló que, **según la norma EN 868-2**, consignada en las especificaciones técnicas, el promedio de masa de un metro cuadrado de papel, cuando es ensayado de acuerdo a la ISO 536, debe hallarse dentro del 5% del valor nominal declarado por el fabricante, considerándose para el presente caso como límites válidos un gramaje entre 57 gr/m² y 63 gr/m².

En relación a ello, corresponde mencionar que la Entidad precisó que cualquier valor dentro de los referidos límites, además de ser aceptado, no configura una mejora ni una afectación a la finalidad del objeto de la convocatoria, puesto que tales valores

⁵ https://tiendavirtual.inacal.gob.pe/0/modulos/TIE/TIE_DetallarProducto.aspx?PRO=1188

(entre 57 gr/m² a 63 gr/m²) se encuentran dentro de los límites del requerimiento consignado en las bases.

15. Al respecto, cabe advertir que la Entidad, en los informes remitidos, precisó que cuando para la verificación o ensayo de la norma EN 868-2 [contemplada en las especificaciones técnicas] se empleaba la norma ISO 536 [ofrecida por el Impugnante como método de comprobación], a fin de determinar el gramaje del papel crepado objeto de contratación, el límite inferior y superior de dicho gramaje que resulta aceptable o válido debe hallarse dentro del 5% del valor nominal declarado por el fabricante.

Así, para los 60 gr/m² de gramaje del papel crepado requerido en las bases, puede apreciarse que el gramaje de 60.24 gr/m² del producto ofrecido por el Impugnante se encuentra dentro de los rangos o límites técnicos de la norma ISO 536 [entre 57 gr/m² y 63 gr/m²].

16. Por lo tanto, habiéndose verificándose que la oferta del Impugnante se encuentra comprendida entre el rango citado, y considerando el petitorio del Impugnante, corresponde declarar fundado su recurso, **debiéndose revocar la no admisión de su oferta y, por su efecto, revocar la declaración de desierto del procedimiento de selección, a fin que el órgano encargado de las contrataciones proceda a evaluar la oferta de dicho postor y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Peter Palomino Figueroa, en reemplazo del Vocal Otto Eduardo Egúsqüiza Roca, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016 y al Rol de Turno de Vocales vigente para el año 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa FERCO MEDICAL S.A.C. respecto a revocar la no admisión de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 057-2016/ESSALUD/CEABE, convocada por el Seguro Social de Salud - ESSALUD para la *"Contratación de suministro de material médico: papel crepado 120 cm x 120 cm para las redes asistenciales, por un periodo de tres (3) meses"*, debiéndose revocar la declaración de desierto, a fin que se proceda a evaluar su oferta y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro, por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

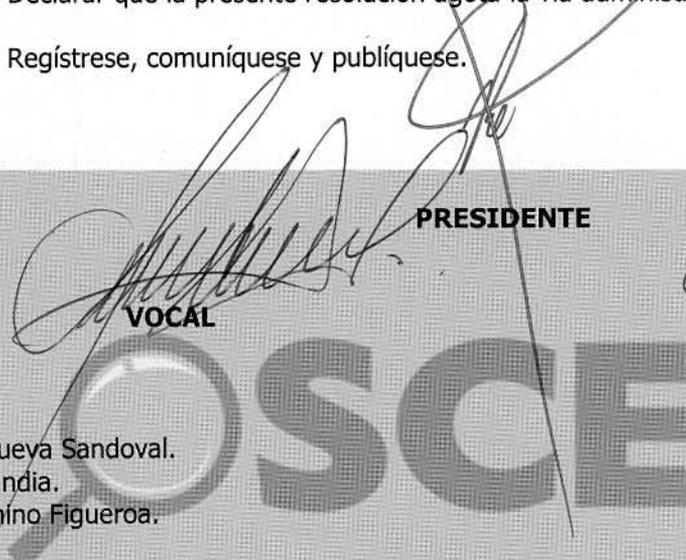
Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 0310-2017-TCE-S1

persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 006/86-AGN-DGAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Gil Candia.
Palomino Figueroa.


VOCAL

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

OSCE

Firmado en dos (2) originales en virtud al Memorando N° 687-2012/TCE de fecha 03.10.2012